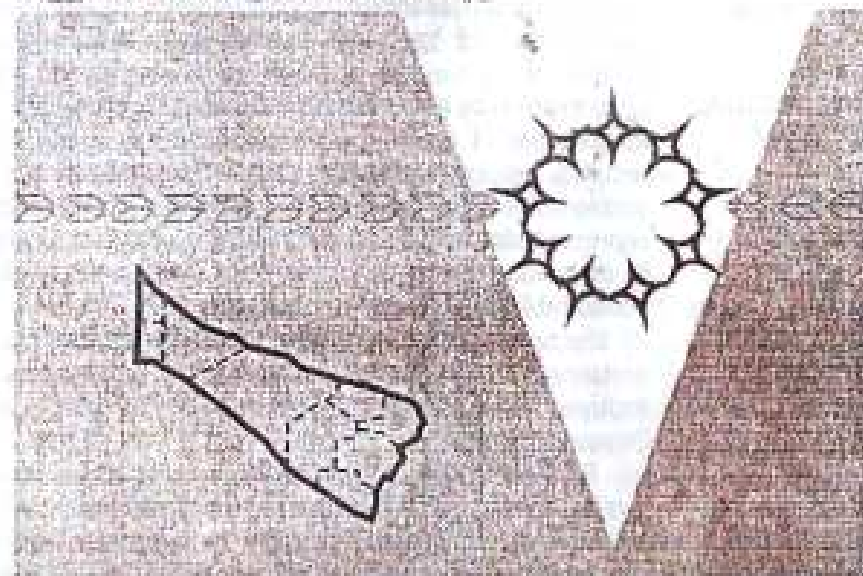


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

EDITADO EN EL BOLETIN OFICIAL

REGISTRO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL
Nº 1.433.043

ADMINISTRACION Y TALLERES: JOSE M. LIBURU 1562V77

EDICION DE 15 PAGINAS

Aparece los días hábiles

AÑO LII

FORMOSA, 22 DE JUNIO DE 2010

Nº 9139

Gobernador:.....Dr. GILDO INFRAN
Vicegobernador:.....Dr. FLORO ELEUTERIO BOGADO
Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo:.....Dr. JORGE ABEL GONZALEZ
Ministro de la Producción y Ambiente:.....Dr. RAÚL OMAR QUINTANA
Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas:.....CPN INES BEATRIZ LOTTO DE VECCHIETTI
Ministro de Desarrollo Humano:.....Dr. ANIBAL GÓMEZ
Ministro de Cultura y Educación:.....Lic. OLGA ISABEL COMELLO DE CABRERA
Ministro Secretario General del Poder Ejecutivo:.....Dr. ANTONIO EMERITO FERREIRA
Ministro de Turismo:.....Dr. ALBERTO ANDRÉS ARECO
Ministro de Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos:.....Dr. JORGE OSCAR IBÁÑEZ
Ministro de la Comunidad:.....Dr. ALBERTO MARCTLO ZODILLA

**"PROGRAMA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
(POT-FOR)"**

- LEY Nº 1552 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**"PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA (POT-FOR)"**

TITULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la ejecución del Programa de Ordenamiento Territorial de la provincia de Formosa (POT-For), con el fin de promover el desarrollo económico y social a través de la ocupación del espacio físico en forma armónica con la preservación de todos los recursos naturales, en particular de los bosques nativos, conforme lo establecido en la Ley General del Ambiente Nacional (Nº 25.675), la Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Bosques Nativos (Nº 26.331), la Ley de Ecología y Medio Ambiente (Nº 1060) y el Código Rural (Ley Nº 1314) de la provincia de Formosa.

Art. 2º.- DEFINICIONES

El Ordenamiento Territorial es la herramienta técnica para la planificación y gestión del uso del suelo en el ámbito Provincial de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 45, 46, 47 y 49 de la Constitución Provincial, que tiene por finalidad conciliar en forma equilibrada y armónica, el proceso de desarrollo económico y social que promueve la Provincia, con la conservación del ambiente, la preservación de los recursos naturales, la promoción de su explotación racional, y la ocupación eficiente y equitativa del territorio provincial.

Denomínase Programa de Ordenamiento Territorial de la provincia de Formosa (POT-For) a la herramienta de gestión ambiental (Art. 12 -L.N. 26.331), integrado por el conjunto de acciones administrativas y técnicas, mediante el cual la Autoridad de Aplicación formula las propuestas de ocupación del espacio físico y uso sustentable del territorio provincial, con el fin de adecuarlo a las políticas y objetivos de desarrollo general establecido por la Provincia.

Art. 3º.- FINES

Sin perjuicio del Objeto enunciado en el artículo 1º, son fines de la presente Ley:

a) Desarrollar un procedimiento administrativo para el

ordenamiento territorial, sobre la base de la zonificación en función de sus características ambientales, aptitudes agroecológicas y usos productivos, estableciendo los criterios para los cambios de uso del suelo a través de los instrumentos e incentivos para la gestión territorial establecidos en la presente.

b) Asegurar un desarrollo socio-económico equilibrado y sustentable del territorio, promoviendo a la vez, la mejora en la calidad de vida de la población y la conservación de los recursos naturales de la Provincia.

c) Valorizar el territorio con sentido estratégico, sus recursos naturales tangibles e intangibles y los servicios ambientales que brindan los diferentes ecosistemas representados en el territorio de la Provincia, incluyendo la diversidad biológica como base para el desarrollo sustentable de la economía provincial.

d) Efectuar un Ordenamiento Territorial de todos los ambientes naturales de la provincia de Formosa, incluyendo las especificaciones de la Ley Nº 26.331 de Bosques Nativos.

e) Promover las potencialidades productivas del territorio para el desarrollo humano, teniendo en cuenta las restricciones y limitaciones ambientales, el potencial agroeconómico, la aptitud del suelo y la preservación de los ecosistemas.

f) Planificar la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la gestión del territorio de manera sustentable, procurando su ordenamiento integral y equitativo, atendiendo en forma conjunta a las prioridades de la producción y de la conservación.

g) Asegurar que el procedimiento administrativo de ordenamiento territorial se desarrolle como proceso continuo y permanente, con participación ciudadana, conforme a las exigencias de la Ley General del Ambiente Nacional Nº 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Bosques Nativos Nº 26.331 y la Ley de Ecología y Medio Ambiente Nº 1060, a los fines de asegurar su actualización en forma periódica, atendiendo a los avances en el conocimiento científico, las innovaciones tecnológicas y la introducción de nuevas actividades económicas que contribuyan al desarrollo de la Provincia.

h) Promover los mecanismos e instrumentos legales, administrativos y financieros que doten al gobierno provincial de los recursos económicos y medios materiales que estimulen a las personas físicas o jurídicas sujetas a los términos de la presente, para la adopción de prácticas productivas ambientalmente adecuadas, así como permitir la compensación de los servicios ambientales contemplados en la Ley Nº 26.331.

i) Propender a la utilización de la tierra rural conforme a su función social, acorde a lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Provincial, favoreciendo programas que atiendan a la equidad en los indicadores

de tenencia de la tierra, y donde la valorización fundiaria sea el resultado de innovaciones productivas y de gestión, y no de la mera especulación inmobiliaria.

Art. 4º.- PRINCIPIOS E INTERPRETACIÓN ARMÓNICA

El Ordenamiento Territorial se ajustará a los principios establecidos en el artículo 4º, de la Ley General del Ambiente Nacional N° 25.675, en congruencia con los artículos 4º, 5º, 7º, 8º, 11, 14, 16, 17 y 18 de la Ley N° 1060 de Ecología y Medio Ambiente.

El POT-For será aplicado en forma articulada, consistente y en consonancia con la legislación ambiental vigente y el Código Rural (Ley N° 1314).

Art. 5º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley es de orden público y la clasificación del territorio establecido en la zonificación del Programa de Ordenamiento Territorial será aplicable a todo el ámbito provincial, con las salvedades establecidas en la presente respecto de los ejidos municipales o las comisiones de fomento. Estarán sometidos a su cumplimiento todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que sean propietarios o arrendatarios de tierras rurales.

El POT-For será igualmente aplicable a quienes desarrollen actividades en tierras fiscales, cualquiera fuese el título invocado o el estado del trámite de adjudicación de propiedad.

No se aplicarán la zonificación, ni los instrumentos de gestión territorial establecidos por la presente dentro de los ejidos municipales o de las comisiones de fomento, sin perjuicio de la obligación que tienen los municipios de considerar los objetivos que persigue la presente norma en la elaboración de sus planes ordenadores locales, con el fin de articular el ordenamiento del territorio dentro del ejido municipal, con el ordenamiento del territorio aplicable en el ámbito rural sujeto a los términos de la presente, conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 1028.

Quedan exceptuados de las restricciones al cambio de uso de la tierra, todos los proyectos de infraestructura promovidos por los organismos del Estado Nacional o Provincial, sin perjuicio de que los objetivos del POT-For deben ser considerados en los procesos de autorización o aprobación que correspondan.

TITULO II: DEL PROCEDIMIENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 6º.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento de Ordenamiento Territorial es el conjunto de acciones técnicas y administrativas de planificación del uso y la ocupación del espacio físico

que ejecuta la Autoridad de Aplicación, en forma interdisciplinaria, participativa e ininterrumpida con revisiones periódicas, conformando el Programa de Ordenamiento Territorial de la provincia de Formosa (POT-For) como herramienta de gestión ambiental, en los términos de la Ley N° 25.675, artículos 8º, 9º y 10º, y de la Ley N° 1060, Título II, Capítulo I, y la Ley N° 26.331, artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

En la elaboración de sus lineamientos el POT-For deberá contemplar los planes y programas de infraestructura y desarrollo a ser llevados a cabo por la Nación y la Provincia, como también la incidencia que tendrán los planes de uso del suelo elaborados por las Municipalidades en el ámbito de sus ejidos, respecto de las zonas rurales contiguas.

Art. 7º.- ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL POT-For

El procedimiento de Ordenamiento Territorial se compone de las siguientes etapas, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido para la aprobación del POT-For por la presente en el artículo anterior y sus concordantes:

a) ETAPAS DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS:

Se integra con los estudios y trabajos científicos realizados por equipos interdisciplinarios de la Autoridad de Aplicación o a solicitud de ésta, con el fin de establecer los fundamentos científicos, técnicos, sociales, económicos y ambientales, para la elaboración, adecuaciones y modificaciones al POT-For en las instancias de revisión periódica.

Los Estudios Técnicos y Científicos identificarán las prioridades en la conservación, aptitud para la transformación y cambios de uso del suelo, expansión de la actividad productiva o incorporación de nuevas actividades agropecuarias o forestales, modificaciones en la zonificación o en la tipología vegetal, en función de la conservación de bosques nativos y otros ecosistemas, debiendo reflejar los avances en el conocimiento científico respecto de los recursos naturales objeto de la protección de la presente y los avances en las técnicas utilizadas para el desarrollo de la actividad productiva en forma sustentable.

b) ETAPA DE ELABORACIÓN Y PLAZOS DE REVISIONES AL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO (POT-For)

El POT-For será sometido a revisiones en forma periódica, en plazos no mayores a cuatro años, salvo lo establecido en los artículos 40 y 41 de las cláusulas transitorias para la primera y segunda revisión, las cuales se realizarán en un plazo no mayor a los ciento

ochenta días (180 días) desde la vigencia de la presente, y con posterioridad, dentro de los dos (2) años de efectuada la primera revisión.

Toda revisión del POT-For deberá asegurar la instancia de participación ciudadana, conforme a la Ley Nº 1060, la Ley General del Ambiente Nacional Nº 25.675 y la Ley Nº 26.331 y lo establecido en la reglamentación de la presente.

Las revisiones y modificaciones al POT-For serán elaboradas por la Autoridad de Aplicación, en base a los estudios científicos y técnicos elaborados conforme al inciso anterior del presente y ponderando las necesidades de articular en forma transversal los objetivos que persigue la presente, asegurando la intervención correspondiente de los organismos de la administración provincial con competencias sectoriales específicas.

c) ETAPA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Finalizada la Etapa de Elaboración del POT-For establecida en el inciso anterior, será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación, su publicación en el Boletín Oficial y en uno o más diarios de edición y circulación regional, por un término de tres (3) días, a fin de que todo interesado pueda tomar conocimiento y emitir su parecer y opiniones en la forma y tiempo que determinará la reglamentación de la presente; igual procedimiento será seguido en cada una de las Etapas de Revisión del POT-For.

La Autoridad de Aplicación deberá, además, disponer la difusión del proyecto de revisión del POT-For en Internet y facilitar su circulación en forma electrónica con el fin de asegurar el acceso a la información de los ciudadanos y sectores interesados.

Sin perjuicio de la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley Nº 1060 y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de otras modalidades e instancias de consulta, para asegurar una participación ciudadana efectiva en el proceso de revisión y el involucramiento de comunidades locales, atendiendo a razones fundadas de extensión territorial, especificidad y complejidad de la materia, condiciones locales u otras razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Concluida la instancia de participación ciudadana y dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, la Autoridad de Aplicación enviará las revisiones y modificaciones al POT-For, para su homologación por la Legislatura. Aprobada las revisiones, las mismas serán publicadas en el boletín oficial y enviadas a la Dirección General de Catastro, para la inscripción de las modificaciones en los registros correspondientes.

Art. 8º.- REGISTRO DE LA ZONIFICACIÓN EN EL SISTEMA CATASTRAL PROVINCIAL

La Autoridad de Aplicación remitirá a la Dirección Provincial de Catastro toda la información y las instrucciones para el levantamiento y publicación de mapas generales y zonales de la Provincia, en los que figuren las zonificaciones, categorías y fisonomías vegetales contempladas en la presente. La zonificación establecida en el POT-For será remitida por la Autoridad de Aplicación para su registro en el sistema catastral provincial mediante la correspondiente inscripción en las matrículas de cada parcela.

En las revisiones y actualizaciones sucesivas que se efectúen al POT-For, se remitirán los cambios producidos en la zonificación al Catastro Provincial para su correspondiente registro.

Art. 9º.- El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, no asentará inscripción de

ninguna escritura pública que importe traslado o modificaciones de dominio de un inmueble rural, si no se acredita mediante el certificado catastral correspondiente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del Código Rural, la zonificación establecida por el POT-For, las autorizaciones para la transformación y cambio de uso del suelo, y, en su caso, los cambios otorgados en virtud de los instrumentos para la gestión territorial establecidos en el Título V de la presente.

TITULO III: DE LA CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO PROVINCIAL

Art. 10º.- ZONIFICACIÓN

El POT-For establece una clasificación del espacio físico en Zonas de Ordenamiento Territorial (art. 11), Grupos Fisonómicos (art. 12) y Categorías (art. 13).

Art. 11.- CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO POR ZONAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Denominase "Zona de Ordenamiento Territorial" a las divisiones efectuadas por el POT-For en el territorio provincial, atendiendo a las características geográficas, usos productivos predominantes y ecosistemas característicos. Las Zonas de Ordenamiento Territorial establecidas en la escala provincial, determinan los porcentajes máximos de cambio de uso del suelo admisibles en la escala predial. El POT-For distingue las siguientes Zonas de Ordenamiento Territorial, según el Anexo Cartográfico.

- a) Zona Corredores.
- b) Zona Central y Oriental.

Art. 12.- CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO POR GRUPOS FISONÓMICOS

El POT-For abarca a todos los ambientes provinciales reconociendo los siguientes grupos fisonómicos:

- a) Bosque Alto (BA)
- b) Bosque Bajo (BB)
- c) Otros ambientes(OA)
- d) Áreas transformadas (AT)

Las transformaciones y valores máximos de cambios de uso que se produzcan a escala predial serán los que fueron establecidos para cada Zona de Ordenamiento Territorial y Grupo Fisonómico.

Las áreas transformadas deberán ser incluídas junto a los demás grupos fisonómicos existentes a los efectos de considerar la totalidad de la superficie pasible de ser habitada para la transformación, según las limitaciones y restricciones establecidas para cada Zona.

Toda autorización de transformación y cambios de usos do suelo que se otorgue a escala predial, en cualquiera de las Zonas de Ordenamiento Territorial y categorías por protección de bosques nativos, establecidas en el POT-For, requerirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, con su correspondiente Plan de Gestión Ambiental (PGA).

Art. 13.- CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO POR CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS

Denominase "Categoría" a los espacios del territorio provincial clasificados de acuerdo a la Ley Nº 26.331 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Bosques Nativos, identificadas según el Anexo Cartográfico que se acompaña a la presente. En concordancia con la Ley Nº 26.331, se distinguen las siguientes categorías de bosques nativos:

- a) Categoría I (rojo)
- b) Categoría II (amarillo)
- c) Categoría III (verde)

Art. 14.- CATEGORÍA I

Se incluyen dentro de la Categoría I, encontrándose sujeta a las restricciones establecidas en la Ley Nº 26.331 y su reglamentación, las formaciones boscosas comprendidas en las siguientes áreas, conforme al Anexo Cartográfico:

Parque Nacional Pilcomayo, Reserva Natural Formosa, Área Núcleo de la Reserva de la Biosfera Riacho Teuquito, Planicie de Inundación del Río Paraguay, albardones de la zona litoral, (con exclusión de los situados en el albardón del Arroyo Lindo, clasificado en Categoría II), una franja de 100 m a cada una de las márgenes de los ríos y riachos permanentes, según cartografía disponible de la autoridad hídrica competente, 100 m a cada una de las márgenes del

Riacho Teuquito y 500 m a cada una de las márgenes de los Ríos Bermejo-Teuco y Pilcomayo en las márgenes del territorio formoseño.

Art. 15.- CATEGORÍA II

Se incluyen dentro de la Categoría II, las formaciones boscosas comprendidas en las siguientes áreas, encontrándose sujeta a las restricciones establecidas en la Ley Nº 26.331 y su reglamentación, conforme al Anexo Cartográfico:

Las áreas tampón y de transición correspondientes a la Reserva de Biosfera Riacho Teuquito; las áreas correspondientes a la Reserva de Biosfera Laguna Oca que no hayan sido clasificadas dentro de la Categoría I por pertenecer a la planicie de inundación del Río Paraguay; las áreas inundables del Bañado La Estrella, conforme a la Ley Nº 1471 y su Decreto Reglamentario Nº 921/05, con extensión hasta el cruce con la ruta provincial Nº 26 y el albardón del Arroyo Lindo.

En forma transitoria se incluyen asimismo a las formaciones boscosas localizadas en tierras sujetas a propiedad comunitaria de comunidades aborígenes. Dichas comunidades, podrán solicitar a la autoridad de aplicación el cambio de categoría a cualquiera de las otras dos categorías establecidas en la Ley Nº 26.331, planteando asimismo los mecanismos de protección y gestión de dichas áreas.

Art. 16.- CATEGORÍA III

Se incluyen dentro de la Categoría III, las formaciones boscosas, conforme al Anexo Cartográfico, estableciendo en la misma las siguientes subcategorías, según la zonificación establecida en el (POT For):

Categoría III a): Formaciones boscosas dentro de la Zona Corredores, no comprendidas en las categorías I y II

Categoría III b): Formaciones boscosas dentro de la Zona Central y Oriental, no comprendidas en las categorías I y II

Regirán en estas subcategorías las limitaciones respectivas a la transformación y al cambio de uso de la tierra para cada zona, así como la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental previo.

Art. 17.- ZONA CORREDORES

Esta Zona comprende el territorio provincial tal como se incluye en el Anexo Cartográfico adjunto a la presente y se caracteriza por constituir corredores que permiten la conexión de ecosistemas afines y el movimiento de especies entre los mismos, siendo las tierras y ecosistemas ubicadas en la misma de interés para la conservación de la diversidad biológica, con baja presencia de áreas cultivadas y escasa población urbana. Sin perjuicio de lo establecido respecto a la preservación de ecosistemas con alto valor de

conservación, predominan los usos de ganadería extensiva y la actividad forestal sustentable.

En la Zona Corredores, se admitirán transformaciones y cambios de uso del suelo de hasta un máximo del 20 % de la superficie de cada predio. En los predios con diversas unidades fisonómicas, la superficie resultante podrá distribuirse a criterio del productor, en la medida en que no se superen los siguientes valores:

Hasta 10 % de los bosques altos (BA)

Hasta 60 % de los bosques bajos (BB)

Hasta 60 % de otros ambientes (OA)

Art. 18.- ZONA CENTRAL Y ORIENTAL

Comprende el territorio provincial tal como se incluye en el Anexo Cartográfico adjunto a la presente y se caracteriza por su mayor integración a las actividades agropecuarias y forestales que se llevan a cabo en tierras con transformación antrópica preexistente. En esta Zona se radican los principales núcleos productivos actuales y la mayor cantidad de proyectos productivos propuestos al momento de entrada en vigencia de la presente, además de agrupar los principales núcleos urbanos e infraestructura instalada. Los usos predominantes son la actividad agrícola, la ganadería intensiva y extensiva y la actividad forestal.

En la Zona Central y Oriental, se admitirán transformaciones y cambios de uso del suelo de hasta un máximo del 60 % de la superficie de cada predio. En los predios con diversas unidades fisonómicas, la superficie resultante podrá distribuirse a criterio del productor, en la medida en que no se supere el 60 % de las fisonomías forestales.

TITULO IV: DE LAS AUTORIZACIONES A LA TRANSFORMACIÓN Y AL CAMBIO DE USO DEL SUELO

Art. 19.- LAS AUTORIZACIONES A LA TRANSFORMACIÓN Y EL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

El Programa de Ordenamiento Territorial se aplicará a escala predial mediante las autorizaciones para la transformación y cambios de uso, a solicitud de los titulares del dominio o arrendatarios, atendiendo a las restricciones establecidas por zona y categoría de ordenamiento territorial y en función de los grupos fisonómicos presentes en el predio o los predios para los cuales se requiera la autorización.

En la aplicación de las autorizaciones para la transformación y cambio en el uso del suelo contempladas en el POT-For, serán de aplicación adicional, cuando se reúnan las condiciones requeridas, los instrumentos flexibles de gestión ambiental

territorial establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente reglamentación. Podrán acumularse los instrumentos flexibles a estas excepciones.

Art. 20.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN

Previo a toda solicitud de transformación y cambio de uso del suelo, el titular de dominio o arrendatario del predio solicitará a la Dirección General de Catastro el Certificado de Zonificación POT-For para el predio o predios para los cuales se solicite la transformación o cambio de uso.

Art. 21.- AUTORIZACIONES PARA LA TRANSFORMACIÓN Y EL CAMBIO DE USO

Toda solicitud de autorización para la transformación o cambio de usos de suelo, deberá respetar las restricciones y limitaciones establecidas en el POT-For de acuerdo a la zonificación, categorías y los grupos fisonómicos a nivel predial, sin perjuicio de las excepciones previstas para el caso de resultar imposible alcanzar los porcentajes de transformación autorizados para la totalidad del predio.

Una vez aprobadas y otorgadas por la autoridad de aplicación, la superficie total autorizada a transformar, así como las transformaciones y cambios de uso autorizadas sobre cada grupo fisonómico, serán remitidas para el correspondiente registro de las transformaciones a escala predial en el Catastro Parcelario.

Art. 22.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Toda solicitud de autorización para la transformación o cambio de usos del suelo, deberá ser acompañado por un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) conforme lo establecido en la Ley Nº 26.331 y el artículo Nº 28 de la Ley Nº 1060 y la reglamentación de la presente, en función de su envergadura, alcances, afectación a los entornos de áreas protegidas y comunidades aborígenes, la conectividad inter e intrapredial en especial en corredores, sitios de interés especial para la conservación y tutela del patrimonio cultural y arqueológico y reservas de la biosfera, junto a su correspondiente Plan de Gestión Ambiental (PGA).

El Estudio de Impacto Ambiental será asimismo requerido para todo proyecto o programa de aprovechamiento en bosques nativos sujetos a la Categoría II de la Ley Nº 26.331, conforme a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente.

El Estudio de Impacto Ambiental y el PGA propuesto en consecuencia, deberán asegurar la compatibilidad de la transformación o cambio de uso solicitado con los objetivos del POT-For, consignando los grupos fisonómicos o combinaciones de éstos a ser

transformados, según los porcentuales de los mismos susceptibles de ser transformados por zona, y en especial con la conservación de los bosques nativos y otros ambientes con alto valor de conservación.

Una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente PGA, éste será de cumplimiento obligatorio para el requirente. El incumplimiento con el PGA, salvo aquellos casos justificados en razones de fuerza mayor y no atribuibles a la responsabilidad del titular del dominio, sus dependientes, arrendatarios o contratistas responsables de la transformación o cambio de uso, o no mediando solicitud de prórroga debidamente fundada, importará la caducidad de la autorización otorgada y, en su caso, la pérdida de la caución, garantía financiera o similar, otorgada en favor de la Autoridad de Aplicación en el artículo 23, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente.

Las autorizaciones para la transformación y cambio de uso, otorgadas por la Autoridad de Aplicación de la presente, caducarán además, en los siguientes casos:

- a) A los dos años sin que se dé inicio a la ejecución de las acciones contempladas en el PGA para la transformación y no medie solicitud fundada para la prórroga de la misma;
- b) Habiéndose iniciado la ejecución de las acciones contempladas en el PGA para la transformación, las mismas se interrumpan por un período superior a los dos años, contados desde la citada interrupción, sin mediar solicitud fundada de prórroga;
- c) Constatada la falsedad de datos materiales consignados en la solicitud, cuando éstos se refieran a las superficies a transformar;
- d) En aquellos casos que determine la Autoridad de Aplicación, conforme a la reglamentación de la presente.

Art. 23.- GARANTÍAS POR LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

La Autoridad de Aplicación podrá requerir del titular del dominio, en aquellas solicitudes de transformación y cambio de uso, un seguro, caución o garantía similar a los efectos de afianzar el PGA presentado junto al estudio de impacto ambiental, conforme al artículo 22 precedente.

Este requisito será graduado por vía reglamentaria, en función de la envergadura de la solicitud, la naturaleza del proyecto para el cual se solicita la transformación y la zonificación, pudiendo en su caso, exceptuar el afianzamiento del PGA para pequeños productores.

Igual exigencia se requerirá a los proyectos de aprovechamiento sustentable en las categorías II y III

del artículo 13.

En aquellos casos en los cuales, en violación a los términos solicitados a la Autoridad de Aplicación para la autorización a la transformación y cambio de uso del suelo conforme lo establecido en el PGA, se produzcan transformaciones mayores a los límites establecidos para cada zona y formación por tipología de vegetación o fisonomía, la Autoridad de Aplicación podrá, previo sumario y derecho de defensa, ejecutar la garantía, ingresando lo producido al fondo forestal creado por la Ley Nº 488. (fondo ambiental creada por la presente) Sin perjuicio de ello, y la aplicación de las sanciones previstas en el presente, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar las acciones de mitigación, remediación, restauración y/o compensación ambiental que correspondan.

Art. 24.- TRANSFORMACIONES Y CAMBIOS DE USO NO AUTORIZADOS

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en los casos en que se produzca la transformación total o parcial de alguno o todos los grupos fisonómicos, por casos fortuitos tales como incendio, inundación o prácticas agronómicas degradantes, la superficie afectada mantendrá su zonificación y categorización, como también las restricciones aplicables en función de la misma, sin perjuicio de quedar sujeto a programas de restauración en los términos de la presente Ley.

En los casos de transformaciones no autorizadas, desmontes o incendios deliberados, además de lo establecido en el inciso anterior en cuanto a la zonificación y grupo fisonómico, serán de aplicación las sanciones establecidas en la presente, quedando los titulares del dominio, arrendatarios y demás actores involucrados en las mismas, inscriptos en el registro de infractores.

TITULO V: INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL TERRITORIO

Art. 25.- El Programa de Ordenamiento Territorial de la provincia de Formosa contempla los siguientes instrumentos para la gestión sustentable del territorio, los cuales serán de aplicación a escala predial.

- a) Derechos Suplementarios para las autorizaciones de transformación y cambio de uso del suelo para proyectos de impacto relevante para el desarrollo sustentable y;
- b) Derechos Transferibles a la Transformación Potencial y cambio de uso del suelo.

En ambos casos la Autoridad de Aplicación deberá comunicar al Catastro territorial, la resolución

que autoriza los derechos suplementarios de transformación y las transferencias de transformación potencial autorizados, con el objeto de que se asienten en los registros catastrales correspondientes.

Art. 26.- PROYECTO DE IMPACTO RELEVANTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE:

ALCANCES

Los titulares o arrendatarios de los inmuebles rurales, podrán al momento de requerir la autorización para la transformación y cambio de uso del suelo, siempre que se reúnan los criterios y lineamientos establecidos en el presente artículo, requerir el otorgamiento de mayor superficie a transformar en virtud del Derecho Suplementario establecido en la presente.

Estos podrán ser solicitados por el titular de dominio o arrendatario de un inmueble rural a los efectos de incrementar la superficie del predio con aptitud de ser transformada, siempre que dicha transformación o cambio de uso de suelo sea necesario para el desarrollo de proyectos considerados de importancia estratégica para la Provincia, por su contribución al desarrollo sustentable; en los términos del artículo siguiente.

Art. 27.- Son considerados de Impacto Relevante para el Desarrollo Sustentable a aquellos proyectos, actividades o emprendimientos que, mediante la presentación de una solicitud para la autorización de transformación o cambio de uso del suelo, reúnan los siguientes requisitos, adicionales a la evaluación de impacto ambiental y su correspondiente PGA, siempre que el incremento requerido se encuentre dentro de la cantidad de superficie nominal asignada por la Autoridad de Aplicación con el fin de compensar el incremento en las transformaciones autorizadas en virtud de los derechos suplementarios establecidos en el artículo :

1. Elaboren un PGA que asegure la conservación de los bosques nativos y otros ecosistemas de relevancia para la Provincia, de acuerdo al POT-For;
2. Promuevan el desarrollo integral del interior de la Provincia;
3. Impulsen la transformación e industrialización de los productos forestales madereros y no-madereros, con agregación de valor local, en los términos de la Ley Nº 1314 y la Ley Nº 488;
4. Demuestren un impacto social positivo en términos de ocupación, mano de obra directa y empleo indirecto en el interior del territorio provincial;
5. Contribuyan al fortalecimiento de las

capacidades organizativas de los pequeños productores para la actividad productiva, incluyendo la conformación de consorcios, cooperativas u otras organizaciones asociativas similares;

6. Contribuyan a conformar cuencas productivas, a la diversificación de la actividad agrícola, ganadera y forestal, mediante la introducción de nuevos cultivos, puedan acreditar altos niveles de productividad o la mejora en la genética animal o vegetal.

Art. 28.- AUTORIZACIÓN A LA TRANSFORMACIÓN SUPLEMENTARIA

En los casos previstos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar mediante acto administrativo fundado, una autorización suplementaria a transformar la superficie del predio, en forma adicional a la permitida según la zonificación establecida en la presente.

Esta autorización suplementaria podrá incrementar las superficies a transformar o cambiar de uso, a nivel predial, de un 20 % a 60 % en la Zona Corredores, mientras que en la Zona Central y Oriental, podrá incrementarse de 60 % a 80%.

En todos los casos, las superficies adicionales a transformar quedarán sujetas a que no se superen los valores máximos de transformación establecidos por grupo fisiológico, conforme a los artículos 16 y 17 y los siguientes incisos:

a) Zona Corredores. Máximo 60 % de la superficie del predio, en la medida en que no se superen los siguientes valores:

Hasta 60 % de los bosques altos
Hasta 60 % de bosques bajos
Hasta 60 % de otros ambientes

b) Zona Central y Oriental. Máximo 80 % de la superficie del predio, en la medida en que no se supere el límite de 60 % de cualquier tipo de bosques (altos o bajos).

Art. 29.- SUPERFICIE ASIGNADA A PROYECTOS DE IMPACTO RELEVANTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

En los casos de solicitudes para la autorización suplementaria para la transformación o cambio de uso a ser destinados a Proyectos de Impacto Relevante para el Desarrollo Sustentable, la Autoridad de Aplicación establece una superficie de 300.000 ha, prorrateadas en forma proporcional a la superficie ocupada por cada Zona de Ordenamiento Territorial establecidas en el POT-For de la siguiente forma:

Zona Corredores	100.000
Zona Central y Oriental	200.000

Estas superficies asignadas a cada zona, no podrá ser aumentada, por el contrario, ante la aprobación de Proyectos de Impacto Relevante para el Desarrollo Sustentable se reducirán las cantidades disponibles de superficie nominal, en igual cantidad a las que fueren asignadas al incremento en la superficie a transformar por el otorgamiento de cada autorización suplementaria, hasta agotar la superficie total destinada a la compensación de los proyectos presentados.

Las reducciones a la superficie nominal se imputarán a cada proyecto por el cual se apruebe una solicitud, según la Zona en que se encuentre el predio en el cual se desarrolle el proyecto solicitado. Las autorizaciones suplementarias serán otorgadas para cada Zona conforme a la disponibilidad de superficies a compensar en la misma Zona, hasta agotar la superficie nominal.

No podrán otorgarse autorizaciones suplementarias para la aprobación de proyectos en una Zona si ya hubiera sido agotada la totalidad de la superficie disponible en dicha Zona.

Regirán para estas solicitudes las exigencias establecidas en el artículo 23 para afianzar los compromisos asumidos en el PGA, en salvaguarda de los daños que puedan producirse al ambiente.

DERECHOS TRANSFERIBLES A LA TRANSFORMACIÓN POTENCIAL Y CAMBIO DE USO DEL SUELO.

Art. 30.- ALCANCES

Podrá transferirse el potencial de transformación y cambio de uso del suelo entre diferentes predios rurales, sujeto a restricciones a la transformación y al cambio de uso, conforme a la zonificación, siempre que los predios intervinientes en la transferencia, estén dentro de la misma Zona de Ordenamiento Territorial y conforme al siguiente esquema:

a) Zona Corredores. Máximo 60 % de la superficie del predio, en la medida en que no se superen los siguientes valores:

Hasta 60 % de los bosques altos

Hasta 60 % de bosques bajos

Hasta 60 % de otros ambientes

b) Zona Central y Oriental. Máximo 80 % de la superficie del predio, en la medida en que no se supere el límite de 60 % de cualquier tipo de bosques (altos o bajos).

Las transferencias únicamente podrán ser autorizadas entre superficies del mismo grupo fisonómico.

Podrá transferirse el potencial de transformación y de

uso del suelo, únicamente hasta el límite de transformación admitida para cada Zona de Ordenamiento Territorial y cada Grupo Fisonómico a nivel predial.

No se admitirá la transferencia del potencial de transformación entre diferentes Zonas de Ordenamiento Territorial, ni entre predios que lindan con áreas protegidas sujetas a la máxima restricción de uso contemplada en la presente para las áreas denominadas Categoría I establecidas en el artículo 14.

Se denominan predios cedentes a los predios que transfieren el potencial a transformar y efectuar cambios de uso de suelo y predios cesionarios, a los predios que incrementan su potencial de transformación. Sólo se podrá ceder hasta los límites superiores de transformación y cambio de uso permitido en cada predio, conforme a la zonificación correspondiente.

El procedimiento de transferencia será formalizado, previa tramitación de la certificación de zona ante la Dirección de Catastro y la intervención por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente, mediante instrumento público suscripto entre los titulares de los predios cedentes y beneficiarios. Para ser oponibles a terceros, las transferencias del potencial de transformación y cambio de uso del suelo, deberán ser inscriptos en el Catastro Territorial y en el Registro de la Propiedad Inmueble. Cumplido este requisito, el predio beneficiario podrá incrementar su superficie de cambio de uso, mientras que el predio cesionario verá reducida su superficie potencial a transformar. En caso de venta, herencia o cesión de la propiedad, se mantendrán las nuevas restricciones de uso arriba mencionadas.

Art. 31.- Podrán acumularse los instrumentos de gestión sustentable del territorio a nivel predial, establecidos en los artículos 28 y 30 precedentes.

TITULO VI: PUBLICIDAD Y REGISTRO

Art. 32.- DE LOS REGISTROS.

La Autoridad de Aplicación llevará los siguientes registros, adecuando los vigentes en la actualidad a la presente por vía reglamentaria:

- Derechos Suplementarios
- Derechos Transferidos para la Transformación Potencial y cambio de uso del suelo.
- Madera proveniente del desmonte o de proyectos de cambio de uso del suelo
- Profesionales y técnicos en EsIA
- Empresas prestadoras de servicios forestales y afines
- Infractores

Art. 33.- FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS.

Los registros aludidos precedentemente serán llevados en forma separada, sellados, foliados y rubricados por el área correspondiente de la Autoridad de Aplicación de la presente.

Art. 34.- Los registros establecidos en la presente son públicos y cualquier interesado podrá solicitar su exhibición o copia ante la Autoridad de Aplicación, cumplidas que sean las formalidades impuestas por la reglamentación.

TITULO VII: DE LAS IMPUGNACIONES

Art. 35.- Ante las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en el Decreto Ley 971/80 de Procedimiento Administrativo.

Art. 36.- VIA JUDICIAL

Agotada la vía administrativa, el interesado podrá en el caso de considerar denegados sus derechos legítimos, recurrir al Superior Tribunal de Justicia en vía contencioso-administrativo.

TITULO VIII: DEL FONDO PROVINCIAL DE BOSQUES

Art. 37.- Tráfiérese el Fondo Provincial de Bosques creado por el artículo 135 de la Ley Nº 1314 a la Autoridad de Aplicación de la presente. Sin perjuicio de las fuentes de origen de dicho fondo, conforme lo establecido en dicha norma, el Fondo se integrará además, con los aportes provenientes de la jurisdicción nacional en virtud de lo establecido en la Ley Nº 26.331, en el artículo 30 referido al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, además de las garantías constituidas a favor de la Autoridad de Aplicación, en los casos de solicitud de transformación y cambios de uso, cuando éstas sean ejecutadas a favor de la Autoridad de Aplicación.

El Fondo Provincial de Bosques será administrado bajo forma fiduciaria conforme lo establezca la reglamentación

TITULO IX: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 38.- Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de la Producción y Ambiente.

TITULO X: SANCIONES

Art. 39.- Sin perjuicio de las caducidades por

incumplimiento a los artículos 22 y 23 de la presente, y en su caso, la ejecución de las garantías o cauciones a favor de la Autoridad de Aplicación, se establecen las siguientes sanciones:

Apercibimiento; Multa; Suspensión o revocación del permiso, si lo hubiere; Decomisos; Clausuras; Trabajos de mitigación y/o recomposición y toda otra que el Organismo de Aplicación considere necesaria a los fines propuestos por la presente Ley y su Reglamento.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 40.- El POT-For aprobado por la presente será revisado y ajustado por la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo no mayor de los 180 días a partir de su entrada en vigencia.

Vencido dicho plazo e incorporadas las modificaciones que sean producto del proceso de revisión, la Autoridad de Aplicación enviará el POT-For revisado a la Legislatura para su aprobación y luego será publicado en el Boletín Oficial, remitiendo la zonificación establecida en la misma, para su incorporación en los registros obrantes en el Catastro Territorial.

Para la revisión periódica establecida en los artículos 6º y 7º, se computará el plazo a partir de la fecha de aprobación del POT-For con las revisiones y ajustes de conformidad con el párrafo precedente

Art. 41.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE REVISIÓN

Luego de la entrada en vigencia conforme al artículo precedente, párrafo primero, la Autoridad de Aplicación instrumentará un proceso de participación de todos los actores interesados en forma descentralizada, atendiendo a la diversidad de zonas, distribución geográfica de las comunidades rurales y aborígenes y a los sectores interesados, de conformidad con la reglamentación.

Sin perjuicio de la participación de sectores interesados, durante dicho plazo, todo interesado podrá efectuar las presentaciones que estime pertinentes a la Autoridad de Aplicación

Art. 42.- CATEGORIZACIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE COMUNIDADES ABORÍGENES

A los efectos de categorizar a las tierras aborígenes bajo régimen comunitario, dentro del plazo establecido en los artículos precedentes, se efectuará consulta a cada comunidad, con intervención del Instituto de Comunidades Aborígenes (ICA). Concluida la misma, la Autoridad de Aplicación determinará la categorización de la propiedad comunitaria, atendiendo a la consulta, los intereses y la voluntad de cada comunidad.

Art. 43.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN INICIAL

Dentro del período establecido en el artículo 7º, los titulares de dominio y otros actores rurales con derechos subjetivos sobre los predios rurales afectados por el (POT-For), podrán hacer valer los mismos ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Las impugnaciones tendrán trámite sumario y se sustanciarán en cuestiones de hecho referidos a la zonificación, categorías y clasificación de grupos fisonómicos a nivel predial, a cuyo efecto podrán presentarse la cartografía e informes técnicos pertinentes suscriptos por ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, agrimensor, u otro profesional con incumbencias en la materia. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la validez de la nueva cartografía presentada, en un plazo máximo de 90 días corridos, pudiendo aprobarla, rechazarla o sugerir modificaciones. La Autoridad de Aplicación podrá hacer valer los informes técnicos del caso, del Delegado Rural del Departamento o del organismo técnico-administrativo específico, en los términos del Libro Quinto del Código Rural.

Los informes técnicos de la Autoridad de Aplicación referidos a la zonificación, clasificación de grupos fisonómicos o categorías de protección de bosques nativos, tendrán la validez establecida en el artículo 33 de la Ley General del Ambiente. En todo el trámite de impugnación, será de aplicación supletoria el Código Rural de la provincia de Formosa y el régimen contencioso administrativo.

Art. 44.- PROYECTOS EN TRÁMITE

Para las solicitudes de proyectos para el cambio de uso del suelo, presentados con anterioridad al 26/12/07, se expedirán las autorizaciones pertinentes, previa evaluación técnica por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme lo establecido en el Decreto Nº 51/98, reglamentario de la Ley Nº 488, respetando las limitaciones y restricciones al cambio de uso vigentes a dicha fecha.

Para las solicitudes de proyectos para el cambio de uso del suelo, presentados con posterioridad al 26/12/07, los responsables deberán adecuar los mismos al tenor de la presente, dentro de un plazo de 90 días.

Art. 45.- PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE CAMBIOS DE USO DE SUELO

Para aquellos casos de transformaciones o cambios de uso del suelo sin otorgamiento de autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, o que, contando con la autorización correspondiente, haya realizado cambios de uso apartándose de los términos de la misma, se establece un plazo de 180 días para la adecuación al

POT-For:

En aquellos casos de apartamiento a la autorización de cambio de uso del suelo, como consecuencia del cual, se haya producido desmonte, desbosque o similar, los titulares de dominio o arrendatarios deberán adoptar medidas de mitigación o compensación, que incluyan entre otras, a la restauración forestal en forma adecuada a los lineamientos técnicos establecidos en la reglamentación en un plazo máximo de 180 días. El no cumplimiento de este requisito, inhibirá cualquier presentación de proyectos de cambio de uso del suelo.

Art. 46.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 1315 por el siguiente texto:

"El Catastro Territorial de la Provincia es el registro del estado de hecho de los inmuebles de su jurisdicción y constituye la base de su sistema inmobiliario desde el punto de vista tributario, de policía y de ordenamiento ambiental y administrativo del territorio. Este registro reunirá, ordenará, clasificará y registrará la información relativa a los inmuebles existentes en la Provincia, con las siguientes finalidades:

- a) registrar y publicitar el estado parcelario y la documentación que le da origen;
- b) establecer las pautas para la verificación de la subsistencia del estado parcelario;
- c) conocer la riqueza territorial y su distribución;
- d) Relevar y registrar los bosques nativos y otras fisonomías vegetales conforme lo establecido en la Ley Nº 26.331 y el Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For);
- e) registrar la zonificación del Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For) de la Provincia, con los grupos fisonómicos para cada zona remitido por la autoridad de aplicación;
- f) elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria inmobiliaria, la elaboración y actualización periódica del Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For) y la acción de planeamiento de los poderes públicos;
- g) determinar la valuación general inmobiliaria urbana y rural observando lo preceptuado por el Artículo 59 de la Constitución Provincial;
- h) evitar la evasión fiscal inmobiliaria por la falta de declaración del hecho imponible, controlando la registración y valuación de las mejoras accedidas a las parcelas;
- i) brindar información y asistencia a los Poderes del Estado provincial y municipal, así como a los terceros que lo requieran, respecto de sus temas específicos de acción;
- j) ejecutar, actualizar, perfeccionar y conservar en forma permanente la información geodésica y cartográfica de la Provincia;
- k) ejercer el poder de policía cartográfico e inmobiliario;

catastral.

Art 47.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 1315 por el siguiente texto:

"El poder de policía inmobiliario catastral es el conjunto de atribuciones a través de las cuales el Estado Provincial reglamenta el ejercicio de los derechos de los particulares con el fin de lograr el ordenamiento territorial de la jurisdicción provincial, y comprende, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) llevar a cabo las acciones conducentes a la obtención de los actos de levantamiento territorial con fines catastrales y entender en todo lo relacionado con el catastro provincial en sus aspectos geométrico-parcelario, jurídico y económico;
- b) regular, supervisar y reglamentar la ejecución de mensuras y trabajos geotopocartográficos con fines catastrales;
- c) ejecutar la cartografía catastral provincial y el Registro Gráfico parcelario;
- d) exigir declaraciones juradas a los propietarios, poseedores y ocupantes de inmuebles;
- e) realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, efectuar actos de levantamiento territorial, verificar el estado parcelario de los inmuebles;
- f) expedir a solicitud de los interesados, certificaciones del estado parcelario de los inmuebles y, en el ámbito rural sujeto al Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For), certificaciones de zonificación como requisitos necesarios para la solicitud de cualquier autorización para la transformación o el cambio de uso;
- g) Registrar las autorizaciones con los grupos fisonómicos a nivel predial efectuadas por la Autoridad de Aplicación a la transformación y cambio de uso en los inmuebles rurales, surgidos de la aplicación de los instrumentos de gestión establecidos en el Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For), a escala Predial.
- h) registrar, autorizar y ejercer el control de las afectaciones de inmuebles al régimen de Propiedad Horizontal;
- i) asignar la nomenclatura correspondiente y llevar los índices necesarios para la obtención de una correcta individualización e identificación de las parcelas;
- j) organizar y conservar el archivo histórico territorial;
- k) arbitrar los medios destinados a la conservación y reposición de marcas, señales y mojones de límites territoriales y entender en cuestiones de límites interdepartamentales e interprovinciales en los que la Provincia sea parte;
- l) establecer un sistema integrado de información territorial de base parcelaria que incluya los grupos fisonómicos y la zonificación establecida en el Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For), sin perjuicio de otros fines de interés público.
- m) establecer las bases para la ejecución, organización y

actualización de catastros municipales;

n) convenir con otros organismos públicos o privados las formas y condiciones destinadas a regular el acceso, utilización y actualización de la Información catastral, cuidando de resguardar las prioridades para su uso y cubrir los costos de los servicios que por tal motivo se presten;

o) intervenir en la organización, coordinación, ejecución, interpretación, dictado y aplicación de las normas relacionadas con el tráfico inmobiliario, la valuación inmobiliaria y el ordenamiento y la planificación territorial, cuidando que se respeten los principios de seguridad, equidad, justicia y razonabilidad en la materia;

p) dictar las normas administrativas relacionadas con la correcta aplicación y cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente Ley, así como dictar y proponer las normas conducentes a viabilizar su contenido cuando resultare necesario".

Art. 48.- Reemplázase el inc. c), del artículo 2º de la Ley Nº 488 (Texto Ordenado) por el siguiente texto: inc. c): "denominase bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea - suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos -, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica".

Art. 49.- Reemplázase el texto del artículo Nº 28 de la Ley Nº 1060 de Ecología y Medio Ambiente, por el siguiente:

"Es obligatorio realizar el Estudio de Impacto Ambiental previo en todos los proyectos que se menciona a continuación, sin perjuicio de otros que pudiera determinar la Autoridad de Aplicación en futuro:

- a)- Represas para riego y obras energéticas, incluyendo la protección;
- b)- Infraestructura vial y para transporte aéreo y fluvial.
- c)- Urbanizaciones.
- d)- Servicios especiales comunales tales como: manejo de residuos hospitalarios y patológicos en general.
- e)- Otros proyectos de desarrollo energético.
- f)- Industria, química y farmacéutica petroquímica, industria gráfica y del papel, tintorería industrial, industria de cuero y confecciones, industria del caucho, de la cerámica, del vidrio y del cemento, industria básica de plástico, electrónicas, metalúrgicas, siderúrgicas, plantas de tratamientos y recuperación y disposición de residuos.

- g)- Actividad nuclear.
 h)- Actividad generada de contaminación por ruidos.
 i)- Explotación y exploración de hidrocarburos.
 j)- Transformaciones y cambios de uso del suelo conforme a lo establecido en el POT-For"

Art. 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintisiete de mayo de dos mil diez.

ARMANDO FELIPE CABRERA
 Presidente Provisional
 Honorable Legislatura Provincial
 En Ejercicio de la Presidencia

Arq. VIRGILIO RAUL GALEANO
 Secretario Legislativo

PROMULGASE LEY Nº 1552

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y AMBIENTE
DECRETO Nº 438.-

Formosa, 9 de Junio de 2010.-

POR CUANTO:

La legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley bajo el número MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS;

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA

Artículo 1º: Téngase por ley de la Provincia.

Artículo 2º: Cúmplase, regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

G.INSFRAN
 R.O. QUINTANA

**Adecuación del POT-For a la
 Ley Nacional 26.331**

